

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE-
CVS**

RESOLUCIÓN N° 2-9811

FECHA: 15 de septiembre de 2022

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE CVS, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS,

CONSIDERANDO:

Que mediante **Resolución No. 2-9468 del 28 de junio de 2022**, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge, otorgó permiso de emisiones atmosféricas al **OLEODUCTO CENTRAL OCENSA S.A.S**, con **NIT 800251163-0**, representada legalmente por el señor **ALEXANDER CADENA MOTEZUMA**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 91.274.134** de Bucaramanga, para la estación la Granjita, ubicada en el Municipio de Pueblo Nuevo, en el Departamento de Córdoba por el término de cinco (5) años.

Que el día 29 de junio de 2022, mediante oficio radicado CVS No. 20222109814, se notificó a la empresa **OLEODUCTO CENTRAL OCENSA S.A.S**, de la **Resolución No. 2-9468 del 28 de junio de 2022**.

Que a través de oficio con radicado CVS 20221106555 del 14 de julio de 2022, la empresa **OLEODUCTO CENTRAL OCENSA S.A.S**, con **NIT 800251163-0**, representada legalmente por el señor **ALEXANDER CADENA MOTEZUMA**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 91.274.134** de Bucaramanga, presentó recurso de reposición en contra de la **Resolución No. 2-9468 del 28 de junio de 2022**.

Que a través del concepto técnico **SGA N° 830-2022** de fecha 24 de agosto de 2022, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, se evaluó el recurso de reposición presentado, el cual hace parte integral del presente acto administrativo a partir del acápite de consideraciones, y se transcribe a continuación.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Punto 7 del artículo segundo de la Resolución 2-9468 del 28 de junio de 2022

“Deberá radicar en CVS los resultados de los monitoreos isocinéticos en un tiempo no superior a sesenta (60) días calendario, una vez sea notificado con el acto administrativo. Posterior a la recepción de los monitoreos, la CAR – CVS deberá determinar la frecuencia del monitoreo a realizar para los contaminantes establecidos”.

Objeto del recurso: En este caso se requiere que se **MODIFIQUE** el punto 7 del artículo segundo de la Resolución 2-9468 del 28 de junio de 2022, en el sentido de ampliar el término otorgado para radicar los resultados de los monitoreos isocinéticos de 60 a 90 días, contados a partir de la firmeza del acto administrativo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE-
CVS

RESOLUCIÓN N° 2-9811

FECHA: 15 de septiembre de 2022

Punto 8 del artículo segundo de la Resolución 2-9468 del 28 de junio de 2022

“Deberá remitir a la CAR – CVS en un plazo no superior a los sesenta (60) días hábiles a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, los resultados del monitoreo de calidad del aire PM10, PM2.5, SO2, NO2 y CO, en los alrededores de su planta. Quedando establecido para la vigencia actual del permiso solicitado, con una periodicidad de una (1) vez al año”.

Objeto del recurso: En este caso se requiere que se **MODIFIQUE** el punto 8 del artículo segundo de la Resolución 2-9468 del 28 de junio de 2022, en el sentido de ampliar el término otorgado para radicar los resultados de los monitoreos de calidad del aire de 60 a 90 días, contados a partir de la firmeza del acto administrativo.

Punto 9 del artículo segundo de la Resolución 2-9468 del 28 de junio de 2022

“La empresa Oleoducto Central OCENSA S.A.S., sede La Granjita, deberá realizar y remitir a la CAR-CVS, en un plazo no mayor a sesenta (60) días calendario, un estudio de emisión de ruido y ruido ambiental 2 días hábiles y un día no hábil periodo diurno y nocturno mínimo en 2 puntos teniendo en cuenta las áreas más sensibles, quedando establecido para la vigencia actual del permiso solicitado, con una periodicidad de una (1) vez al año. Una vez sea notificado del acto administrativo”.

Objeto del recurso: En este caso se requiere que se **MODIFIQUE** el punto 9 del artículo segundo de la Resolución 2-9468 del 28 de junio de 2022, en el sentido de ampliar el término otorgado para radicar los resultados de los monitoreos de emisión de ruido de 60 a 90 días, contados a partir de la firmeza del acto administrativo.

De igual forma, se requiere que se **REVOQUE** la obligación de realizar los monitoreos de ruido ambiental contenida en el punto 9 del artículo segundo de la Resolución 2-9468 del 28 de junio de 2022, y únicamente se mantenga la obligación referente a la realización de los monitoreos de ruido ambiental, por los motivos expuestos en el presente recurso de reposición.

Punto 10 del artículo segundo de la Resolución 2-9468 del 28 de junio de 2022.

“Deberá realizar en un tiempo no mayor a 60 días calendario una vez notificado del Acto Administrativo proferido por la Corporación CVS, la actualización del Plan de Manejo Ambiental y el Plan de Contingencia, los cuales deben ser enviado a la Corporación para su evaluación”.

Objeto del recurso: En este caso se requiere que se **REVOQUE** la obligación de presentar la actualización del Plan de Manejo Ambiental contenida en el punto 10 del artículo segundo de la Resolución 2-9468 del 28 de junio de 2022, y únicamente se mantenga la obligación referente a la actualización del Plan de Contingencias, por los motivos expuestos en el presente recurso de reposición.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE-
CVS**

RESOLUCIÓN N° 2-9811

FECHA: 15 de septiembre de 2022

Punto 12 del artículo segundo de la Resolución 2-9468 del 28 de junio de 2022

“Deberá realizar las acciones mínimas requeridas del control de las emisiones de material particulado generada por las vías que así lo requieran y remitir un informe semestral de las actividades desarrolladas para el control del flujo de transporte motorizado a la CAR-CVS”.

Objeto del recurso: En este caso se requiere que se **REVOQUE** el punto 12 del artículo segundo de la Resolución 2-9468 del 28 de junio de 2022, por los motivos expuestos en el presente recurso de reposición.

Motivos de Inconformidad – Fundamentos de Hecho y de Derecho

- **Punto 7 del artículo segundo de la Resolución 2-9468 del 28 de junio de 2022**

De conformidad con el punto 7 del artículo segundo de la Resolución 2-9468 del 28 de junio de 2022, OCENSA deberá radicar los resultados de los monitoreos isocinéticos en un plazo no superior a 60 días calendario, una vez sea notificado el acto administrativo. Sin embargo, es preciso advertir que por motivos operacionales y por disponibilidad del laboratorio, no es posible que la Compañía cumpla con el término inicialmente otorgado, por lo que requeriría de 30 días calendario adicionales, para el cumplimiento de la presente obligación, para un total de 90 días calendario, contados a partir de la firmeza del acto administrativo que resuelva el presente recurso.

Así las cosas, es fácticamente imposible que OCENSA remita los resultados de los monitoreos isocinéticos en el término de 90 días inicialmente otorgado. En este punto, es preciso recordar que el Consejo de Estado ha reconocido en reiteradas oportunidades el principio según el cual *“nadie está obligado a lo imposible”*, según se evidencia en el siguiente extracto jurisprudencial:

- Consejo de Estado, Sección Primera. C.P. Rafael E. Osteau de Lafont Pianeta. Sentencia del 15 de junio de 2006 con radicado 68001-23-15-000-2006-01031-01(AC): *“El cierre total del lugar donde prestaban el servicio los demandantes hace imposible el reintegro, porque esa es una verdad axiomática. Más aún, para que una obligación exista es necesario que sea física y jurídicamente posible, de manera que una persona no puede obligarse por un acto o declaración de voluntad a cumplir lo imposible y, de la misma manera, el juez no puede gravar al demandado, con una decisión judicial suya, a que cumpla un hecho o un acto materialmente imposible. Cuando el hecho debido se torna imposible, la obligación original (de dar, hacer o no hacer) se resuelve en una de indemnizar perjuicios de modo que lo jurídicamente procedente es la demanda judicial de los perjuicios.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE-
CVS**

RESOLUCIÓN N° 2-9811

FECHA: 15 de septiembre de 2022

Por otra parte, cuando el Tribunal sostiene que el juez del trabajo debe analizar las circunstancias que aparezcan en el juicio para decidir entre el reintegro o el pago de la indemnización y encuentra que la desaparición de la empresa es una de esas circunstancias, aplica principios básicos del derecho común sobre la posibilidad del objeto de toda prestación, pues, como se dijo en el párrafo anterior, no es jurídicamente posible asumir una obligación que tenga por objeto el cumplimiento de un hecho o acto físicamente imposible, ni le está dado al juez hacer cumplir lo que se escapa de las leyes físicas.” (Subrayado por fuera del texto original).

Consejo de Estado, Sección Tercera. C.P. Mauricio Fajardo Gómez. Sentencia del 20 de mayo de 2013 con radicado 68001-23-15-000-1999-02379-01(26000): “Al respecto, la Subsección reitera la tesis expuesta por la Jurisprudencia de la Sección tercera de la Corporación en punto a la relatividad de la falla en el servicio, según la cual a pesar de que el Estado debe brindarle protección a todas las personas, no podrían resultarle imputables todos los daños que éstas llegaren a sufrir a causa de terceros, comoquiera que las obligaciones del Estado son relativas y, por lo tanto, la Administración no se encuentra obligada a realizar lo imposible para cumplir con tal cometido; así ha discurrido la Sala:

“No obstante, cabe señalar que la Sala ha considerado que a pesar de que es deber del Estado brindar protección a todas las personas residentes en el país, no le son imputables todos los daños a la vida o a los bienes de las personas causados por terceros, porque las obligaciones del Estado son relativas, en tanto limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, dado que “nadie está obligado a lo imposible”. Aunque, se destaca que esta misma Corporación en providencias posteriores ha aclarado que la relatividad de las obligaciones del Estado no excusa su incumplimiento, sino que debe indagarse en cada caso si en efecto fue imposible cumplir aquéllas que en relación con el caso concreto le correspondían”. (Subrayado por fuera del texto original).

Consejo de Estado, Sección Tercera. C.P. Mauricio Fajardo Gómez. Sentencia del 11 de julio de 2012 con radicado 63001-23-31-000-2000-00190-01(24291):

“En ese orden de ideas, para esta Subsección resulta claro que si bien dentro del acervo probatorio obran las declaraciones rendidas por personas que estuvieron presentes en el lugar de los hechos por los cuales se demandó, encaminadas a señalar que las entidades públicas demandadas no habrían llevado a cabo las actuaciones o medidas tendientes a contrarrestar – se insiste– el saqueo de mercancías de que fue objeto la Empresa Asociativa de Trabajo MERCA DOS, lo cierto es que tales señalamientos no acreditan una falla del servicio en el presente caso, dado que la teoría de la relatividad de la falla precisa que a pesar de que el Estado debe brindarle protección a todas las personas, no podrían resultarle imputables todos los daños que éstas o sus bienes llegaren a sufrir a causa de terceros, comoquiera que las obligaciones del Estado son relativas y, por lo tanto, la Administración no se encuentra obligada a realizar lo imposible para cumplir con tal cometido;” (Subrayado por fuera del texto original).

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE-
CVS**

RESOLUCIÓN N° 2-9811

FECHA: 15 de septiembre de 2022

Con fundamento en la jurisprudencia mencionada, el Consejo de Estado ha reconocido que no puede esperarse un comportamiento de parte de una persona natural o jurídica cuando quiera que lograr su cometido resulta imposible. Como vimos anteriormente, en el caso que nos ocupa resulta imposible para OCENSA remitir los resultados de los monitoreos isocinéticos “en un tiempo no superior a 60 días calendario, una vez sea notificado con el acto administrativo”, teniendo en cuenta las dificultades operacionales y de disponibilidad del laboratorio expuestos anteriormente. Por lo tanto, se solicita la ampliación del término en 30 días adicionales a los inicialmente otorgados.

- **Punto 8 del artículo segundo de la Resolución 2-9468 del 28 de junio de 2022**

De conformidad con el punto 8 del artículo segundo de la Resolución 2-9468 del 28 de junio de 2022, OCENSA deberá remitir a la CAR los resultados de los monitoreos de calidad del aire en un plazo no superior a 60 días calendario, a partir de la ejecutoria de dicho acto administrativo. Sin embargo, es preciso advertir que por motivos operacionales y por disponibilidad del laboratorio, no es posible que la Compañía cumpla con el término inicialmente otorgado, por lo que requeriría de 30 días calendario adicionales, para el cumplimiento de la presente obligación, para un total de 90 días calendario, contados a partir de la firmeza del acto administrativo que resuelva el presente recurso.

Tal y como se indicó en el punto 1 del acápite V del presente documento, por motivos operacionales y por disponibilidad del laboratorio, no es posible que la Compañía cumpla con el término inicialmente otorgado. Así las cosas, en virtud de la jurisprudencia del Consejo de Estado que refiere que nadie está obligado a lo imposible, que fue expuesta anteriormente, se hace necesario solicitar que se amplíe el término de 60 días calendario otorgados para radicar los resultados de los monitoreos de calidad del aire, adicionando 30 días calendario, para un total de 90 días calendario, contados a partir de la firmeza del acto administrativo que resuelva el presente recurso.

- **Punto 9 del artículo segundo de la Resolución 2-9468 del 28 de junio de 2022**

De conformidad con el punto 9 del artículo segundo de la Resolución 2-9468 del 28 de junio de 2022, OCENSA deberá remitir a la CAR los resultados de los monitoreos de emisión de ruido y ruido ambiental en un plazo no superior a 60 días calendario, a partir de la ejecutoria de dicho acto administrativo. Sin embargo, es preciso advertir que por motivos operacionales y por disponibilidad del laboratorio, no es posible que la Compañía cumpla con el término inicialmente otorgado, por lo que requeriría de 30 días calendario adicionales, para el cumplimiento de la presente obligación, para un total de 90 días calendario, contados a partir de la firmeza del acto administrativo que resuelva el presente recurso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE-
CVS**

RESOLUCIÓN N° 2-9811

FECHA: 15 de septiembre de 2022

Lo anterior, hace fácticamente imposible que la Compañía pueda radicar ante la Corporación los monitoreos solicitados en el término de 60 días calendario otorgados, y en virtud del principio de que nadie está obligado a lo imposible, se solicita respetuosamente, se modifique el punto 9 del artículo segundo de la Resolución 2-9468 del 28 de junio de 2022, en el sentido de adicionar 30 días calendario a los 60 días calendario inicialmente otorgados, para un total de 90 días calendario, contados a partir de la firmeza del acto administrativo que resuelva el presente recurso.

Por otro lado, en lo que respecta a la obligación relacionada con la realización de monitoreos de ruido ambiental, es preciso advertir que la realización de estos monitoreos no resulta procedente, pues en el permiso de emisiones original, el cual fue otorgado mediante la Resolución 2-2164 del 31 de mayo de 2016, no se incluyó la obligación de realizar monitoreos de ruido ambiental, por lo que mediante la Resolución 2-9468 del 28 de junio de 2022, no se debió incluir esta nueva obligación, al tratarse de una renovación.

De conformidad con lo anterior, solicitamos se revoque la obligación relacionada con la realización de los monitoreos de ruido ambiental contenida en el punto 9 del artículo segundo de la Resolución 2-9468 del 28 de junio de 2022 y únicamente se mantenga la obligación referente a la realización de los monitoreos de emisión de ruido.

• Punto 10 del artículo segundo de la Resolución 2-9468 del 28 de junio de 2022

De conformidad con lo establecido en el punto 10 de la Resolución 2-9468 del 28 de junio de 2022, en un plazo de 60 días contados a partir de la notificación del acto administrativo, la Compañía debe remitir la actualización del Plan de Manejo Ambiental y el Plan de Contingencias. Sin embargo, en lo que respecta específicamente a la obligación de presentar la actualización del Plan de Manejo Ambiental quisiéramos indicar que esta obligación no procede ya que, como se explicara detalladamente a continuación, el Oleoducto cuenta con un Plan de Manejo Ambiental acogido por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (en adelante la “ANLA”) que aplica para todas las actividades del proyecto licenciado, lo que incluye la operación de las estaciones, como lo es la Granjita; y la actualización de este Plan de Manejo Ambiental ya se encuentra en evaluación por parte de dicha autoridad ambiental.

En este punto es importante recordar que Oleoducto Central S.A.S. - OCENSA, es una empresa colombiana de economía mixta, que fue constituida el 14 diciembre de 1994, con el objetivo de diseñar, construir, operar, administrar y explotar comercialmente un sistema de transporte de petróleo de uso público. Con una longitud aproximada de 820 km, el oleoducto se extiende a lo largo del país desde el piedemonte llanero (áreas de Cusiana y Cupiagua) hasta el Terminal Marítimo de Coveñas, ubicado en el Golfo de Morrosquillo, en el límite de los departamentos de Sucre y Córdoba. En su recorrido el oleoducto atraviesa 47 municipios en los departamentos de Casanare, Boyacá, Santander, Antioquia, Córdoba y Sucre, por una importante zona a lo largo

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE-
CVS**

RESOLUCIÓN N° 2-9811

FECHA: 15 de septiembre de 2022

del territorio nacional, constituyéndose en la columna vertebral de los principales oleoductos de Colombia y, cuenta con diez estaciones de bombeo, una reductora de presión, un terminal marítimo,

En línea con lo anterior, el instrumento ambiental permisivo del proyecto es una licencia ambiental ordinaria expedida en 1995, esto es la Resolución 952 de 1995, lo que implica que todos los permisos ambientales individuales deben ser adelantados frente a las corporaciones autónomas regionales de la jurisdicción del área en donde se pretenda ejecutar la actividad que requiere el permiso. La anterior, es la razón por la cual para la operación de la estación La Granjita, se hace necesario adelantar trámites permisivos ante la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, como es el caso del permiso de emisiones atmosféricas que nos ocupa.

Sin embargo, como se indicó el proyecto cuenta con una licencia ambiental ordinaria, la cual es objeto de seguimiento y control por parte de la ANLA. Vinculado con esa licencia ambiental, el proyecto cuenta con un plan de manejo ambiental que aplica para todas las actividades desarrolladas en el marco de la actividad licenciada, y es el mismo plan de manejo ambiental que aplica para las actividades desarrolladas en la estación La Granjita.

Así las cosas, atendiendo la necesidad de actualizar el PMA, la Compañía mediante comunicación con radicado ANLA No. 2021006829-1-000 del 20 de enero de 2021 (Anexo 1), radicó una actualización de las fichas del plan de manejo ambiental, atendiendo ajustes solicitados por parte de la ANLA. Posteriormente, mediante la comunicación identificada con radicado ANLA No. 2022074052-1- 000 del 20 de abril de 2022, la Compañía radicó un impulso procesal solicitando un pronunciamiento por parte de la ANLA, respecto de las fichas de manejo ambiental actualizadas (Anexo 2).

Como respuesta al impulso procesal, mediante comunicación con radicado ANLA No. 2022104381-2-000 del 26 de mayo de 2022, la ANLA le indicó a la Compañía que la actualización del PMA sería evaluada en el seguimiento ambiental que se tiene programado para el segundo semestre del año en curso y, que, de ser procedente, mediante acto administrativo se determinará la unificación y aprobación de la actualización presentada (Anexo 3).

De acuerdo con lo anterior, todo el proyecto de transporte de hidrocarburos mediante la línea del oleoducto y la operación que se realiza en las estaciones propiedad de OCENSA, dentro de las que se encuentra La Granjita, cuenta con un plan de manejo ambiental ante la ANLA, el cual además se encuentra en actualización y está siendo objeto de evaluación por parte de dicha autoridad ambiental, por lo que resulta improcedente que se solicite la presentación del PMA actualizado ante la CVS, para su evaluación.

Una vez se cuente con la aprobación de la ANLA sobre la actualización del PMA, este será remitido a la CVS, para consulta, si así lo considera necesario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE-
CVS**

RESOLUCIÓN N° 2-9811

FECHA: 15 de septiembre de 2022

De conformidad con lo anteriormente expuesto, solicitamos se revoque la obligación relacionada con la actualización del Plan de Manejo Ambiental contenida en el punto 10 del artículo segundo de la Resolución 2-9468 del 28 de junio de 2022 y únicamente se mantenga la obligación referente a la actualización del plan de contingencias.

- **Punto 12 del artículo segundo de la Resolución 2-9468 del 28 de junio de 2022**

De conformidad con lo establecido en el punto 12 del artículo segundo de la Resolución 2-9468 del 28 de junio de 2022, se deberán realizar las acciones mínimas requeridas del control de las emisiones de material particulado generada por las vías que así lo requieran y remitir un informe semestral de las actividades desarrolladas para el control de flujo de transporte motorizado a la CVS. Sin embargo, es preciso advertir que esta obligación resulta improcedente teniendo en cuenta que las medidas necesarias para controlar las emisiones de material particulado generadas por todas las vías del oleoducto ya se encuentran contempladas en una ficha de manejo ambiental del PMA que aplica para la totalidad de las obligaciones desarrolladas en el marco del proyecto licenciado ante la ANLA, como se explicó anteriormente, por lo que no tiene sentido generar una duplicidad de obligaciones sobre una misma actividad.

En primer lugar, es preciso aclarar que tal y como se indicó en el punto 5 del acápite V del presente documento, en este momento el PMA del Oleoducto se encuentra surtiendo un proceso de evaluación debido a una actualización efectuada sobre algunas de las fichas de manejo que componen dicho instrumento. Sin embargo, hasta que la actualización del PMA no se apruebe por parte de la ANLA, el PMA vigente continúa siendo el PMA aprobado mediante la Resolución 2332 de 2009.

En la ficha PROGRAMA A: CONTROL AMBIENTAL - MANTENIMIENTO CIVIL, SUBPROGRAMA A-19 MOVILIZACION DE MAQUINARIA, EQUIPO Y PERSONAL, se establecen las medidas presupuestadas para eventuales impactos ambientales relacionados con el deterioro de la infraestructura vial y, el deterioro de la calidad de aire, entre otros, producto de la movilización de maquinaria, equipo y personal por las vías asociadas al proyecto (Anexo 4). Así las cosas, en virtud del principio del derecho sustancial sobre el formal, resulta improcedente la obligación establecida en el punto 12 del artículo segundo de la Resolución 2-9468 del 28 de junio de 2022, pues materialmente, la obligación ya se encuentra contenida en el plan de manejo ambiental del Oleoducto y es observada para todas y cada una de las vías que son empleadas para el proyecto. Además, los soportes de cumplimiento de la ficha ambiental requerida se presentan ante la ANLA mediante los Informes de Cumplimiento Ambiental radicados anualmente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE- CVS

RESOLUCIÓN N° 2-9811

FECHA: 15 de septiembre de 2022

En este punto es preciso recordar que, el artículo 228 de la Constitución Política establece que en las decisiones que toman las autoridades administrativas debe prevalecer el derecho sustancial sobre el derecho formal. Al respecto, la Corte Constitucional ha afirmado que:

“Al tener una función instrumental, el derecho formal o adjetivo es un medio al servicio del derecho sustancial, de tal suerte que su fin es la realización de los derechos reconocidos por el derecho sustancial. Entre uno y otro existe una evidente relación de medio a fin.”.

Por último, quisiéramos aclarar que, en la actualización del Plan de Manejo Ambiental presentada ante la ANLA, la cual está siendo objeto de evaluación, la Ficha de movilización de maquinaria, equipo y personal, corresponde a la Ficha A-15. Adicionalmente, en dicha actualización se complementó el contenido de la ficha en el sentido de incluir los impactos de deterioro o mejora en las vías, aumento de la sedimentación, incremento o disminución en la concentración de contaminantes criterio, entre otros. Adicionalmente, se ampliaron las acciones a desarrollar y, se plantearon indicadores de seguimiento y monitoreo a las actividades establecidas.

Sin perjuicio de lo anterior, es pertinente resaltar que el manejo de material particulado generado en las vías y las actividades de riego contempladas en la ficha que se adjunta al presente documento, se mantienen, por lo que la actividad referida en el punto 12 del artículo segundo de la Resolución 2-9468 del 28 de junio de 2022, generaría una duplicidad en las obligaciones, que no es pertinente.

De igual forma, quisiéramos reiterar que una vez se cuente con la aprobación de la ANLA sobre la actualización del PMA, este será remitido a la CVS, para consulta, si así lo considera necesario. Habiendo aclarado lo anterior, solicitamos se revoque la obligación contenida en el punto 12 del artículo segundo de la Resolución 2-9468 del 28 de junio de 2022, pues no resulta procedente la duplicidad de obligaciones sobre una misma actividad, que ya se encuentra sustancialmente controlada y es objeto de seguimiento por otra autoridad ambiental como lo es la ANLA.

Peticiones

De acuerdo con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, la Compañía solicite a su Despacho adopte las siguientes decisiones:

- **PRIMERA: MODIFICAR** el punto 7 del artículo 2 de la Resolución 2-9468 del 28 de junio de 2022 en el sentido de ampliar el término otorgado para radicar los resultados de los monitoreos isocinéticos de 60 a 90 días, contados a partir de la firmeza del acto administrativo.

Texto actual:

“Deberá radicar en CVS los resultados de los monitoreos isocinéticos en un tiempo no superior a sesenta (60) días calendario, una vez sea notificado con el acto administrativo. Posterior a la

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE-
CVS**

RESOLUCIÓN N° 2-9811

FECHA: 15 de septiembre de 2022

recepción de los monitoreos, la CAR – CVS deberá determinar la frecuencia del monitoreo a realizar para los contaminantes establecidos”.

Texto propuesto:

“Deberá radicar en CVS los resultados de los monitoreos isocinéticos en un tiempo no superior a noventa (90) días calendario, contados a partir de la firmeza del acto administrativo. Posterior a la recepción de los monitoreos, la CAR – CVS deberá determinar la frecuencia del monitoreo a realizar para los contaminantes establecidos”.

- **SEGUNDA: MODIFICAR** el punto 8 del artículo 2 de la Resolución 2-9468 del 28 de junio de 2022 en el sentido de ampliar el término otorgado para radicar los resultados de los monitoreos de calidad del aire de 60 a 90 días, contados a partir de la firmeza del acto administrativo que resuelva el presente recurso de reposición.

Texto actual:

“Deberá remitir a la CAR – CVS en un plazo no superior a los sesenta (60) días hábiles a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, los resultados del monitoreo de calidad del aire PM10, PM2.5, SO2, NO2 y CO, en los alrededores de su planta. Quedando establecido para la vigencia actual del permiso solicitado, con una periodicidad de una (1) vez al año”.

Texto propuesto:

“Deberá remitir a la CAR – CVS en un plazo no superior a los noventa (90) días hábiles a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, los resultados del monitoreo de calidad del aire PM10, PM2.5, SO2, NO2 y CO, en los alrededores de su planta. Quedando establecido para la vigencia actual del permiso solicitado, con una periodicidad de una (1) vez al año”.

- **TERCERA: MODIFICAR** el punto 9 del artículo 2 de la Resolución 2-9468 del 28 de junio de 2022 en el sentido de ampliar el término otorgado para radicar los resultados de los monitoreos de emisión de ruido de 60 a 90 días, contados a partir de la firmeza del acto administrativo que resuelva el presente recurso de reposición. De igual forma, se requiere que se **REVOQUE** la obligación de realizar los monitoreos de ruido ambiental contenida en el punto 9 del artículo segundo de la Resolución 2-9468 del 28 de junio de 2022, y únicamente se mantenga la obligación referente a la realización de los monitoreos de ruido ambiental, por los motivos expuestos en el presente recurso de reposición.

Texto actual:

“La empresa Oleoducto Central OCENSA S.A.S. sede La Granjita, deberá realizar y remitir a la CAR-CVS, en un plazo no mayor a sesenta (60) días calendario, un estudio de emisión de ruido y ruido ambiental 2 días hábiles y un día no hábil periodo diurno y nocturno mínimo en 2 puntos teniendo en cuenta las áreas más sensibles, quedando establecido para la vigencia actual del

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE-
CVS**

RESOLUCIÓN N° 2-9811

FECHA: 15 de septiembre de 2022

permiso solicitado, con una periodicidad de una (1) vez al año. Una vez sea notificado del acto administrativo”.

Texto propuesto:

“La empresa Oleoducto Central OCENSA S.A.S. sede La Granjita, deberá realizar y remitir a la CAR-CVS, en un plazo no mayor a noventa (90) días calendario a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, un estudio de emisión de ruido 2 días hábiles y un día no hábil periodo diurno y nocturno mínimo en 2 puntos teniendo en cuenta las áreas más sensibles, quedando establecido para la vigencia actual del permiso solicitado, con una periodicidad de una (1) vez al año.

- **CUARTA: REVOCAR** la obligación de presentar la actualización del Plan de Manejo Ambiental contenida en el punto 10 del artículo segundo de la Resolución 2-9468 del 28 de junio de 2022, y únicamente se mantendrá la obligación referente a la actualización del Plan de Contingencias, por los motivos expuestos en el presente recurso de reposición.

Texto actual:

“Deberá realizar en un tiempo no mayor a 60 días calendario una vez notificado del Acto Administrativo proferido por la Corporación CVS, la actualización del Plan de Manejo Ambiental y el Plan de Contingencia, los cuales deben ser enviados a la Corporación para su evaluación”.

Texto propuesto:

“Deberá realizar en un tiempo no mayor a 60 días calendario una vez notificado del Acto Administrativo proferido por la Corporación CVS, la actualización del Plan de Contingencia, los cuales deben ser enviados a la Corporación para su evaluación”.

- **QUINTA: REVOCAR** el punto 12 del artículo segundo de la Resolución 2-9468 del 28 de junio de 2022, por los motivos expuestos en el presente recurso de reposición.

ANÁLISIS TÉCNICO – AMBIENTAL DE LA SITUACIÓN PLANTEADA EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Se acoge lo planteado por la Dr. NICOLAS RIVERA MONTOYA, actuando como apoderado general de la empresa Oleoducto Central OCENSA S.A.S., sede La Granjita, Pueblo Nuevo, por las razones técnicas que se exponen a continuación:

- Para la primera petición se considera procedente modificar el punto 7, del artículo 2 de la Resolución No. 2-9468 del 28 de junio de 2022, extendiendo el plazo para radicar el informe isocinético de los resultados en un tiempo no mayor a los noventa (90) días calendario,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE- CVS

RESOLUCIÓN N° 2-9811

FECHA: 15 de septiembre de 2022

contados a partir de la notificación del acto administrativo, el cual deberá ser radicado ante la CAR – CVS para determinar la frecuencia del monitoreo a realizar para los contaminantes establecidos”.

- En referencia al estudio de calidad de aire, se procede a modificar el punto 8, del artículo 2 de la Resolución No. 2-9468 del 28 de junio de 2022, estableciendo un plazo de noventa (90) días calendario a partir de la notificación del acto administrativo, para radicar ante la Autoridad Ambiental CVS, los resultados del monitoreo para los contaminantes PM10, PM2.5, SO2, NO2 y CO, en los alrededores de su planta. Quedando establecido para la vigencia actual del permiso solicitado, con una periodicidad de una (1) vez al año.
- Para el tercer recurso, se considera modificar el punto 9, del artículo 2 de la Resolución No. 2-9468 del 28 de junio de 2022, para la cual la empresa Oleoducto Central OCENSA S.A.S. sede La Granjita, deberá realizar y remitir a la CAR-CVS, en un plazo no mayor a noventa (90) días calendario, una vez sea notificada del acto administrativo, un estudio de emisión de ruido 2 días hábiles y un día no hábil periodo diurno y nocturno mínimo en 2 puntos teniendo en cuenta las áreas más sensibles, quedando establecido para la vigencia actual del permiso solicitado, con una periodicidad de una (1) vez al año. Por otro lado, queda eximido de presentar estudio de ruido ambiental, tal como se expresa en el recurso presentado.
- Se considera procedente modificar el punto 10, del artículo 2 de la Resolución No. 2-9468 del 28 de junio de 2022, donde se exime a la empresa de realizar la actualización del Plan de Manejo Ambiental, ya que este fue requerido y está siendo evaluado por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, sin embargo, es necesario que la empresa remita a la CAR-CVS el respectivo plan una vez sea aprobado por la ANLA. De esta manera la empresa Oleoducto Central OCENSA S.A.S., solo deberá realizar y radicar en un plazo no mayor a sesenta (60) días calendario una vez sea notificado del Acto Administrativo emitido por la CAR - CVS, la actualización del Plan de Contingencia, los cuales deben ser enviado a la Corporación para su evaluación.
- Teniendo en cuenta lo planteado por la empresa Oleoducto Central OCENSA S.A.S, se considera necesario revocar el punto 12, del artículo 2 de la Resolución No. 2-9468 del 28 de junio de 2022, sin embargo, es pertinente que la empresa remita a la CAR-CVS evidencia del cumplimiento de las actividades de control de emisiones de material particulado generado por el flujo vehicular sobre las vías de la empresa, contempladas en PMA que está siendo evaluación por la ANLA.

CONCLUSIONES

Evaluada la Petición previa de Alegatos se concluye que se acoge dicha petición, quedando establecido de la siguiente manera:

- Se extiende el plazo de sesenta (60) a noventa (90) días calendario para realizar y radicar ante la CAR-CVS, el informe isocinético para los contaminantes Material Particulado -MP, SO2, NOX, CO, CH4 y HCT, informe de calidad de aire para los contaminantes PM10,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE- CVS

RESOLUCIÓN N° 2-9811

FECHA: 15 de septiembre de 2022

PM2.5, SO₂, NO₂, CO, y estudios de emisión de ruido y ruido ambiental, una vez sea notificado del acto administrativo.

- Se procede a revocar la obligación de radicar en la CAR-CVS, el Plan de Manejo Ambiental para su evaluación, ya que este se encuentra en evaluación por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, sin embargo, una vez sea evaluado y aprobado, este sea remitido a la corporación para realizar el respectivo seguimiento ambiental.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 establece: *Recursos contra los actos administrativos*. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

Que el artículo 76 de la citada Ley 1437 de 2011 contempla: “*Oportunidad y presentación*.” Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE-
CVS

RESOLUCIÓN N° 2-9811

FECHA: 15 de septiembre de 2022

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios”.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS – expidió la **Resolución No. 699 del 6 de julio de 2021**, mediante la cual se fijaron los parámetros y valores límites máximos permisibles en vertimientos puntuales de Aguas Residuales Domésticas Tratadas (ARD-T) al suelo, la cual entro en vigor el 1 de julio de 2022.

Que por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 se aplicará el **artículo 117 del código general del proceso**: *Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales*, el cual establece:

Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el ítem No.7 del artículo segundo de la **Resolución No. 2-9468 del 28 de junio de 2022**, por, medio de la cual esta Corporación otorgó una Renovación de un permiso de emisiones atmosféricas a la empresa **OLEODUCTO CENTRAL OCENSA S.A.S**, con **NIT 800251163-0**, el cual quedara de la siguiente manera:

- *“Deberá radicar en CVS los resultados de los monitoreos isocinéticos en un tiempo no superior a noventa (90) días calendario, contados a partir de la firmeza del acto administrativo. Posterior a la recepción de los monitoreos, la CAR – CVS deberá determinar la frecuencia del monitoreo a realizar para los contaminantes establecidos”.*

ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR el ítem No.8 del artículo segundo de la **Resolución No. 2-9468 del 28 de junio de 2022**, por, medio de la cual esta Corporación otorgó una Renovación de

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE-
CVS**

RESOLUCIÓN N° 2-9811

FECHA: 15 de septiembre de 2022

un permiso de emisiones atmosféricas a la empresa **OLEODUCTO CENTRAL OCENSA S.A.S**, con **NIT 800251163-0**, el cual quedara de la siguiente manera:

- *“Deberá remitir a la CAR – CVS en un plazo no superior a los noventa (90) días calendario a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, los resultados del monitoreo de calidad del aire PM10, PM2.5, SO2, NO2 y CO, en los alrededores de su planta. Quedando establecido para la vigencia actual del permiso solicitado, con una periodicidad de una (1) vez al año”.*

ARTÍCULO TERCERO: MODIFICAR el ítem No.9 del artículo segundo de la **Resolución No. 2-9468 del 28 de junio de 2022**, por, medio de la cual esta Corporación otorgó una Renovación de un permiso de emisiones atmosféricas a la empresa **OLEODUCTO CENTRAL OCENSA S.A.S**, con **NIT 800251163-0**, el cual quedara de la siguiente manera:

- *“La empresa Oleoducto Central OCENSA S.A.S. sede La Granjita, deberá realizar y remitir a la CAR-CVS, en un plazo no mayor a noventa (90) días calendario a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, un estudio de emisión de ruido 2 días hábiles y un día no hábil periodo diurno y nocturno mínimo en 2 puntos teniendo en cuenta las áreas más sensibles, quedando establecido para la vigencia actual del permiso solicitado, con una periodicidad de una (1) vez al año”.*

ARTÍCULO CUARTO: MODIFICAR el ítem No.10 del artículo segundo de la **Resolución No. 2-9468 del 28 de junio de 2022**, por, medio de la cual esta Corporación otorgó una Renovación de un permiso de emisiones atmosféricas a la empresa **OLEODUCTO CENTRAL OCENSA S.A.S**, con **NIT 800251163-0**, el cual quedara de la siguiente manera:

- *“Deberá realizar en un tiempo no mayor a 60 días calendario una vez notificado del Acto Administrativo proferido por la Corporación CVS, la actualización del Plan de Contingencia, los cuales deben ser enviado a la Corporación para su evaluación”.*

ARTÍCULO QUINTO: REVOCAR el ítem No.12 del artículo segundo de la **Resolución No. 2-9468 del 28 de junio de 2022**, por, medio de la cual esta Corporación otorgó una Renovación de un permiso de emisiones atmosféricas a la empresa **OLEODUCTO CENTRAL OCENSA S.A.S**, con **NIT 800251163-0**.

ARTÍCULO SEXTO: La empresa **OLEODUCTO CENTRAL OCENSA S.A.S**, con **NIT 800251163-0**, representada legalmente por el señor **ALEXANDER CADENA MOTEZUMA**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 91.274.134** de Bucaramanga, deberá cumplir con las siguientes obligaciones y recomendaciones:

- La empresa Oleoducto Central OCENSA S.A.S., sede La Granjita, queda eximida de presentar el Plan de Manejo Ambiental, pues este se encuentra siendo evaluado por la

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE-
CVS**

RESOLUCIÓN N° 2-9811

FECHA: 15 de septiembre de 2022

ANLA, sin embargo, una vez evaluado y aprobado por ANLA, éste debe ser remitido a la CAR-CVS, para su respectivo seguimiento.

- Deberá remitir a la CAR-CVS evidencia del cumplimiento de las actividades de control de emisiones de material particulado generado por el flujo vehicular sobre las vías de la empresa, contempladas en PMA que está siendo evaluado por la ANLA.

ARTÍCULO SÉPTIMO: CONFIRMAR los demás términos, condiciones y obligaciones establecidas en la **Resolución No. 2-9468 del 28 de junio de 2022**, expedida por esta Corporación, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO OCTAVO: Notificar la presente resolución a la empresa **OLEODUCTO CENTRAL OCENSA S.A.S**, con **NIT 800251163-0**, representada legalmente por el señor **ALEXANDER CADENA MOTEZUMA**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 91.274.134** de Bucaramanga, o a sus apoderados debidamente constituidos, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del C.P.A.C.A.

ARTÍCULO NOVENO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ésta no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ORLANDO RODRIGO MEDINA MARSIGLIA
Director General CVS

Proyectó: Ledys R.
A. Arrieta.